

**APRUEBAN REGALMENTO DE LA LEY DEL REFUGIADO
DECRETO SUPREMO Nº 119-2003-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, fue aprobada por el Gobierno Peruano por Resolución Legislativa Nº 15014 de 16 de abril de 1964, hallándose vigente desde el 21 de marzo de 1965;

Que el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967, que actualiza la mencionada Convención fue aprobada por Resolución Legislativa Nº 23608 de 15 de junio de 1983 y vigente desde el 15 de setiembre de 1983;

Que los mencionados tratados forman parte del derecho nacional por así disponerlo el artículo 55 de la Constitución Política del Perú;

Que mediante Ley Nº 27891, Ley del Refugiado, publicada el 22 de diciembre de 2002, el Congreso estableció el marco legal que refuerza y complementa la regulación internacional sobre la materia;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27891, ha elaborado un Proyecto de Reglamento de la Ley del Refugiado que busca asegurar la protección de los derechos de los refugiados, en concordancia con los tratados internacionales, la Constitución y la ley sobre la materia y para lo cual se ha contado con la opinión favorable de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley del Refugiado que se compone de 8 capítulos, 47 artículos y dos disposiciones finales.

Artículo 2.- Derógase a partir de la fecha el Decreto Supremo Nº 001-85-RE.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo deberá ser refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REFUGIADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por finalidad regular el ingreso y el reconocimiento de la calidad de refugiado, así como las relaciones jurídicas del Estado con la persona refugiada, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado sobre la materia y la Ley N° 27891, en adelante Ley del Refugiado.

Artículo 2.- Los preceptos del presente reglamento deberán ser interpretados de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la ley peruana vigente sobre la materia.

De existir duda en la interpretación o aplicación de alguna norma, primará la posición más favorable al solicitante de refugio, o refugiado.

Artículo 3.- El tratamiento de los refugiados se rige, de conformidad con la ley, por los siguientes principios:

a) Ninguna autoridad impondrá sanciones por la entrada o permanencia irregular o ilegal en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado.

b) Ninguna persona que solicite refugio será rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad esté en riesgo, pudiendo permanecer en el país hasta que haya concluido el proceso de calificación con una decisión definitiva respecto a la solicitud presentada.

c) La calidad de refugiado podrá hacerse extensiva al cónyuge del refugiado o la persona con la que mantiene una unión de hecho establece, sus hijos u otras personas dependientes económicamente del mismo, cuando ello sea requerido y debidamente acreditado.

d) Toda información proporcionada por los refugiados, tiene carácter reservado.

CAPÍTULO II

DE LOS REFUGIADOS

Artículo 4.- Tiene derecho a solicitar protección dentro del territorio de la República, toda persona que se encuentre comprendida en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3 de la Ley del Refugiado.

Artículo 5.- El refugio otorgado a la madre, al niño, al adolescente y al anciano, conlleva de parte del Estado, la protección especial reconocida en la Constitución Política del Perú, los tratados de los que el Perú es parte y la legislación peruana vigente.

Artículo 6.- El solicitante de refugio que haya permanecido en un país que le pudo otorgar la calidad de refugiado de haberlo solicitado y al que puede regresar sin temor, deberá fundamentar debidamente la razón por la que no lo hizo.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES DIRECTAMENTE INTERVINIENTES

Subcapítulo I

De la Comisión Especial para los Refugiados

Artículo 7.- La Comisión Especial para los Refugiados, en adelante “la Comisión Especial”, es el órgano encargado de recibir, estudiar, procesar y resolver las solicitudes de refugio, así como de revisar las calificaciones y velar por el cumplimiento de los acuerdos contenidos en los instrumentos internacionales vigentes para el Perú, la Ley del Refugiado y el presente reglamento.

Artículo 8.- La Comisión Especial podrá invitar a sus sesiones a delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales con voz y sin voto.

Artículo 9.- La Comisión Especial se reunirá una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario a solicitud de cualesquiera de sus miembros, debiendo en ambos casos contarse con la presencia de por lo menos tres de los mismos.

Artículo 10.- La Comisión Especial buscará adoptar sus decisiones por consenso, debiendo en su defecto, tomarlas por mayoría.

Artículo 11.- Son funciones de la Comisión Especial las siguientes:

- a) Conocer, evaluar y decidir sobre las solicitudes de refugio, el cese y pérdida de la condición de refugiado, así como la prórroga de la visa pertinente.
- b) Establecer los procedimientos y las regulaciones complementarios a los contenidos en el presente reglamento.
- c) Proponer las políticas sobre refugiados.
- d) Evaluar y recomendar a la Alta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de repatriación voluntaria.
- e) Evaluar y recomendar a la Alta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores las medidas provisionales a que hace mención el artículo 9 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
- f) Evaluar, determinar y coordinar con las autoridades migratorias las situaciones de expulsión, contempladas en la Convención de 1951.

g) Evaluar, proponer y coordinar proyectos de cooperación relativos a refugiados.

h) Brindar capacitación sobre la recepción, el tratamiento y tramitación de las solicitudes de refugio a los funcionarios competentes.

i) Desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12.- La Comisión Especial estudiará en forma preferente los problemas de desocupación, salud, vivienda y educación que afecten a los refugiados reconocidos oficialmente con ayuda y asesoramiento de las entidades nacionales e internacionales competentes, con miras a una solución efectiva y permanente. Para el efecto, se procurarán programas de integración con el apoyo de entidades nacionales, sean públicas o privadas, así como internacionales.

Artículo 13.- El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Efectuar las entrevistas a los solicitantes de refugio o designar a los responsables de efectuarlas.

b) Preparar la documentación para las sesiones de la Comisión Especial y de la Comisión Revisora.

c) Coordinar y colaborar con la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, en los trámites relativos a la documentación, al cambio calidad migratoria, así como toda situación relativa a los refugiados que lo amerite.

d) Centralizar, organizar, conservar y actualizar el registro de los refugiados, donde se anotarán las generales de ley del inscrito, así como toda la información relativa a sus antecedentes y situación legal, incluyendo a la familia de ser el caso.

e) Las demás labores que le encargue el Presidente de la Comisión Especial.

Artículo 14.- La Comisión Especial para los Refugiados y la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados podrán establecer sus reglas de funcionamiento, procurando que sus decisiones sean adoptadas por consenso.

Subcapítulo II

De la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados

Artículo 15.- La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, en adelante la "Comisión Revisora", es el órgano encargado de resolver en última y definitiva instancia, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión Especial para los Refugiados.

Artículo 16.- La Comisión Revisora se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando sea necesario, en atención a las apelaciones interpuestas, debiendo contarse con la presencia de por lo menos tres de los mismos.

Artículo 17.- La Comisión Revisora buscará adoptar sus decisiones por consenso, debiendo en su defecto, tomarlas por mayoría.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE REFUGIADO

Artículo 18.- La solicitud de refugio deberá ser presentada:

a) En las fronteras, puestos de control migratorio y reparticiones policiales o militares.

b) Ante la Comisión Especial, en cuyo caso podrá efectuarse personalmente, por representante legal o a través del ACNUR, con el consentimiento del interesado. Las solicitudes de refugio presentadas por conducto del ACNUR deberán venir acompañadas de toda la información adicional que permita a la Comisión Especial dilucidar el caso.

Artículo 19.- La solicitud de refugio deberá ser efectuada por escrito y con clara constancia de la fecha de recepción por la autoridad nacional. Si mediara alguna razón que imposibilite su presentación por escrito, la autoridad respectiva dará las facilidades para continuar con el trámite dejando constancia de dicha razón.

Artículo 20.- El ingreso al país de un extranjero que solicita refugio será permitido por la autoridad de migraciones, así como por la repartición policial o militar correspondiente, en respeto del principio de no devolución. Se brindará al solicitante orientación sobre el procedimiento a seguir.

El solicitante de refugio podrá quedar a disposición de la autoridad policial competente hasta el esclarecimiento de la situación.

Artículo 21.- Las autoridades competentes designadas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, según sea el caso, deberán bajo responsabilidad transmitir formalmente las solicitudes de refugio a la Comisión Especial para los Refugiados, así como la documentación presentada en los lugares mencionados en el inciso a) del artículo 11, en un plazo no mayor de 15 días calendario.

Artículo 22.- El solicitante de refugio, será entrevistado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Especial o su representante, pudiendo participar cualquiera de sus miembros que así lo desee.

Artículo 23.- La Comisión Especial suministrará al solicitante un traductor en caso de resultar necesario.

Artículo 24.- La cooperación técnica del ACNUR podrá ser solicitada para el esclarecimiento de las solicitudes de refugio y demás situaciones vinculadas al reconocimiento de la condición de refugiado que así lo requieran.

Artículo 25.- La decisión de la Comisión Especial deberá constar en una resolución, la cual tendrá carácter vinculante para los demás sectores del Estado competentes en la materia.

Artículo 26.- La decisión denegatoria fundamentada de la condición de refugiado puede ser impugnada por la persona solicitante, por su representante legal o por el ACNUR mediante un recurso de reconsideración en el término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, el que deberá ser resuelto en el plazo máximo de 30 días hábiles.

Artículo 27.- Ante la denegatoria de la condición de refugiado por parte de la Comisión Especial, así como frente a cualquier otra resolución de la misma, la persona solicitante, su representante legal o el ACNUR podrán interponer recurso de apelación debidamente fundamentado ante la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, la misma que deberá resolver en el plazo máximo de 30 días hábiles, prorrogables por igual plazo. La decisión de la Comisión Revisora será definitiva”.

Artículo 28.- La denegatoria del refugio, agotadas las instancias correspondientes, somete al solicitante a las normas de extranjería, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento. El Ministerio del Interior no devolverá al solicitante de refugio al país en el que su vida, libertad o integridad personal se encuentren amenazadas, por lo que se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 29.- Los órganos de la administración pública y dependencias del Estado en general deberán proporcionar a la Comisión Especial la información que les sea solicitada para el mejor cumplimiento de su misión.

CAPÍTULO V

DENEGATORIA Y CESE DEL REFUGIO

Artículo 30.- De no ser impugnada o habiendo sido confirmada la denegación de la solicitud de refugio, la Comisión Especial se comunicará con el ACNUR y la Dirección General de Migraciones y Naturalización para la aplicación de las normas respectivas. De ser necesario, se permitirá la permanencia del extranjero en el país hasta ser admitido en otro Estado. El plazo de permanencia será de 3 meses, contados desde la fecha en que se comunique la decisión definitiva por la que se deniega la condición de refugiado, plazo que podrá prorrogarse por la Comisión Especial para los Refugiados atendiendo a circunstancias debidamente fundamentadas.

Artículo 31.- Desaparecidas las circunstancias por las que el refugiado fue reconocido como tal y mediando el interés de éste por permanecer en el país, la Comisión Especial, previamente a establecer el cese de la condición de refugiado, coordinará con la Dirección General de Migraciones y Naturalización con la finalidad de facilitar dentro del ámbito de la ley, el cambio de la calidad migratoria respectiva.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 32.- Los solicitantes de refugio, así como aquellos reconocidos como refugiados por el Estado peruano, se encuentran sometidos a la normativa nacional, por lo que les son aplicables las sanciones penales y administrativas por la contravención a la misma.

Artículo 33.- La contravención de las obligaciones propias de la calidad de refugiado, reconocida por el Estado peruano, podrá ser sancionada por la Comisión Especial, debiendo evaluarse cada caso según el criterio de proporcionalidad y buscando la primacía del carácter humanitario propio de la figura del refugio.

Las sanciones serán amonestación oral, amonestación escrita, citación ante la Comisión Especial o de expulsión, dependiendo de su gravedad.

No se impondrá sanción alguna que derive en una situación de irregularidad documentaria o migratoria o que implique poner en riesgo la seguridad del refugiado.

Artículo 34.- Adicionalmente a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se procederá a la expulsión de la persona sobre la que existan motivos fundados para considerarla incurso en un grave delito común que debe ser perseguido internacionalmente, en especial, los de terrorismo y tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, si de conformidad con la ley penal vigente y el Derecho Internacional, el Estado Peruano tuviese base de jurisdicción para juzgar a dichas personas, la expulsión será facultativa.

CAPÍTULO VII

AFLUENCIA MASIVA

Artículo 35.- En casos de ingreso masivo de personas de manera ilegal o irregular en territorio peruano en busca de protección, ésta será concedida temporalmente bajo el estatuto de protección temporal.

La Comisión Especial, en coordinación con la Alta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará una calificación prima face y registro de los solicitantes de protección con el apoyo del ACNUR.

Artículo 36.- Se aplica a la protección temporal los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por el ingreso ilegal o irregular, sin que ello comprometa al Estado a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.

Artículo 37.- Los beneficiarios de esta condición serán atendidos en los siguientes aspectos:

a) La asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad.

b) El mantenimiento de la unidad del núcleo familiar básico.

Se deberá tener en cuenta, en la medida de las posibilidades, las recomendaciones establecidas en la conclusión 22 sobre la protección internacional de los refugiados aprobada por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 38.- La Comisión Especial deberá coordinar con las instancias correspondientes:

a) La determinación de los lugares y los procedimientos de recepción, las responsabilidades de las diversas autoridades y las limitaciones de movilización de los protegidos temporales, en razón de las necesidades de seguridad y bienestar, de las particularidades de cada caso, así como de la capacidad y posibilidades del Estado.

b) La ayuda técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales, en particular el ACNUR, que permita brindar la asistencia a que hace mención el artículo anterior.

Artículo 39.- La duración de la protección temporal será de tres meses renovables. Cumplido un año de la concesión del estatuto de protección temporal, la Alta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores efectuará una evaluación de la situación con la finalidad de lograr una solución permanente para los casos de afluencia masiva, con el apoyo de la comunidad internacional.

Artículo 40.- En el caso de tener que proceder con un reconocimiento prima face del grupo, el Estado se reserva la posibilidad de excluir, con base en la información disponible o recabada especialmente por los órganos competentes, a aquellas personas sobre las que hubiesen motivos fundados para considerar que han cometido:

a) Graves delitos comunes en el país de origen, especialmente los de narcotráfico y terrorismo.

b) Crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad según los términos definidos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La exclusión operará como mecanismo de cesación o cancelación del estatuto de protección temporal.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS

Artículo 41.- Al momento de recibir la solicitud de refugio, la Comisión Especial gestionará la expedición de un documento provisional que acredite que el caso se encuentra en proceso de calificación, a fin de garantizar al solicitante y de ser el caso a sus familiares, la permanencia temporal en el país hasta el pronunciamiento de una decisión definitiva respecto a la protección solicitada. Dicho documento provisional tendrá una vigencia de 60 días hábiles renovables y contendrá una autorización de trabajo a fin de facilitar la manutención del solicitante.

Artículo 42.- Los refugiados tendrán derecho dentro del territorio de la República a la entrega de un carné de extranjería que deberá expedir la Dirección General de Migraciones y Naturalización. Dicho carné cumplirá la función de documento oficial de identificación personal.

Artículo 43.- Los refugiados que carecieran de pasaporte o que teniéndolo hubiera caducado sin posibilidad de renovación, tendrán derecho a la entrega, si lo solicitaran, de un documento de viaje que les permita trasladarse fuera del territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Los refugiados deberán solicitar a la Comisión Especial el otorgamiento de autorización expresa para poder viajar al extranjero cuando les sea necesario.

Artículo 44.- Los cambios de estado civil, domicilio, trabajo y los nacimientos, deberán ser notificados por escrito a la Comisión Especial desde el momento en que se presente la solicitud de refugio hasta el cese del mismo en caso de ser concedido. Dicha comunicación deberá cursarse en un término no mayor de 45 días posteriores a la ocurrencia.

Artículo 45.- En caso de extravío del carné de extranjería, se deberá presentar a la Comisión Especial copia de la denuncia policial respectiva. Dicha gestión podrá realizarse por conducto del ACNUR. El titular del documento extraviado deberá poner el hecho en conocimiento inmediato de la Dirección General de Migraciones y Naturalización para la expedición del duplicado respectivo.

Artículo 46.- El refugiado que haya decidido renunciar a dicha condición deberá poner su decisión en conocimiento de la Comisión Especial por escrito, ya sea directamente o por conducto del ACNUR.

Artículo 47.- Los refugiados con título académico expedido en el extranjero tendrán derecho a facilidades para el ejercicio profesional, conforme a lo dispuesto en los convenios y normas vigentes sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Derógase el Decreto Supremo N° 001-85-RE del 5 de julio de 1985.

Segunda Disposición Final.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.